

	<p>AUTO DE ARCHIVO DTC N° 031 -DE 2020</p> <p>(27 de marzo)</p> <p><i>“Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la Indagación Preliminar con radicado QAT-06-18-610-010-11”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

ANTECEDENTES

Que el día 22 de junio del 2011 se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, Denuncia ambiental a través del sistema PQR, interpuesta por el señor JAIME BARCO GARCIA, Gerente del banco Popular radicado bajo el código D-11-06-22-02, por la contravención de contaminación Atmosférica indicando:

“(…) El señor JAIME BARCO GARCIA, pone en conocimiento que en el sector de la calle 15 carrera 10 y 11, funcionan establecimientos de diversión nocturna, que utilizan altoparlantes, desde que comienza la noche, hasta las horas de la madrugada (los fines de semana hasta las :00 am) no es posible para un huésped del hotel Royal Plaza conciliar el sueño de los funcionarios destacados por el banco para efectuar labores de trabajo habitual den banco de la ciudad. En razona sus funciones están personas que vienen a Florencia requieren de un espacio digno y decoroso (…).”

Que mediante auto de tramite preliminar DTC-OJ-010-2011, por medio del cual se corre traslado al contratista EDWIN PEREZ, para que realice visita y emita correspondiente concepto técnico donde detalle los grados de afectación ambiental ocasionados con la conducta investigada, se individualice a los presuntos infractores.

Oficio DT-2015 del 11 de julio del 2015 por medio del cual se da respuesta al oficio radicado del 22 de junio del 2011, se revisa el proceso administrativo sancionatorio ambiental N°0056 de 2009 Iniciado en contra del establecimiento de comercio denominado Karaoke Santander, se constató que ha sido sancionado mediante resolución N°030 del 28 de abril del 2010 por contaminación auditiva. Se realizó visita al establecimiento acompañado de la policía Ambiental Ecológica, inspección de policía donde se le recomienda al propietario del establecimiento Y/o administrador que modere los estándares autorizados según la resolución 0627 de 2006 donde se establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y la clasifica según los sectores.

Mediante resolución 1023 del 16 de agosto del 2018 “por medio del cual se decreta la cesación de un procedimiento ambiental en contra de establecimiento de comercio calle 15 carrera 10 y 11 y se dictan otras disposiciones”

Que no se encuentra más actuaciones dentro del expediente con radicado QAT-06-18-610-010-11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	

	<p>AUTO DE ARCHIVO DTC N° 031 -DE 2020</p> <p>(27 de marzo)</p> <p><i>“Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la Indagación Preliminar con radicado QAT-06-18-610-010-11”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por CORPOAMAZONÍA, este despacho dispuso la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-610-010-11. conforme a lo establecido en el Art 17 de la ley 1333 de 2009 que indica **“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello”**.

“(…) La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad (…)” (L 1333/2009, art. 17)

Que la Ley establece que el término para adelantar la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo en caso de no existir medios probatorios que permitan inferir que se ha vulnerado la normatividad ambiental (L 1333/2009, art. 17).

Que la Ley 1333 de 2009, contempla dentro de las causales de cesación que la conducta investigada no sea imputable a un presunto infractor.

“(…) Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,***
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada (…)”*

Se pudo determinar que no existe argumento jurídico para seguir con la investigación preliminar, toda vez ya que transcurrió el término legal para las actuaciones administrativas, en ese orden de ideas realizaron la cesación del procedimiento administrativa ambiental.

Dado lo anterior, se ordena el archivo del proceso QAT-06-18-610-010-11 Así mismo indica que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esto se comprueba a través de los distintos medios probatorios tales como las visitas y concepto técnico.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de esclarecer los hechos se relacionan a continuación los siguientes documentos:

DOCUMENTALES

- Denuncia

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	

	<p>AUTO DE ARCHIVO DTC N° 031 -DE 2020</p> <p>(27 de marzo)</p> <p><i>"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la Indagación Preliminar con radicado QAT-06-18-610-010-11"</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

- III. CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Ahora bien, existe Resolución 1023 del 16 de agosto del 2018 "por medio del cual se decreta la cesación de un procedimiento ambiental en contra de establecimiento de comercio calle 15 carrera 10 y 11 y se dictan otras disposiciones". De igual manera se revisa el proceso administrativo sancionatorio ambiental N°0056 de 2009 Iniciado en contra del establecimiento de comercio denominado Karaoke Santander, se constató que ha sido sancionado mediante resolución N°030 del 28 de abril del 2010 por contaminación auditiva.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación y archivo definitivo de la presente indagación, adelantada contra **ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CALLE 15 CARRERA 10 Y 11** conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

TERCERO: Comunicar del presente auto a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

QUINTO: Archívese la Indagación Preliminar QAT-06-18-610-010-11

Dado en Florencia (Caquetá) a los Veintisiete (27) días del mes de Marzo de dos mil Veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	

